



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-03-004-2015-00132-01
DEMANDANTE: MAYESI ATENCIO AMAYA Y OTROS
DEMANDADA: COOPERATIVA SANTANDEREANA
DE TRANSPORTADORES LIMITADA
COPETRAN

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida, el 19 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Mayesi Atencio Amaya y otros contra La Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada -COPETRAN-.

ANTECEDENTES

1.- Mayesi Atencio Amaya, mayor, domiciliada en Valledupar, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Adriana Lucia Tapias Atencio y Edilvia Mercedes Amaya Gámez, Jaime Enrique Atencio Diaz, José Jaime Atencio Amaya, Aider Enrique Atencio Amaya, Amelis Mercedes Atencio Amaya, Sadia Cecilia Atencio Amaya, Eiser Atencio Amaya, Lucenith Contreras Perroni, Jorge Luis Tapias Diruggiero, Leidys Danith Tapias Contreras, Cindy Yohana Tapias Colina, Jorge Luis Tapias Colina Y Blanca Luz Tapias Colina, presentaron demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra La Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "COPETRAN", empresa de transportes, representada legalmente por Jaime de la cruz Martínez Vergara, mayor y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga , a fin de que mediante los trámites del Proceso Verbal de mayor cuantía de que trata el Libro 3º., Título

XXI, Capítulo I, artículos 396 s.s. del C. de P. Civil, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

1.1- Expuso la actora como fundamentos de hecho, compendiados, los siguientes:

1.2.- Que el 4 de noviembre del año 2012, siendo aproximadamente las 05:15 p.m., Mayesi Atencio Amaya, su menor hija Adriana Lucía Tapias Atencio, su compañero permanente Jorge Jair Tapias Contreras (q.e.p.d.) y su menor hijo Samuel David Tapias Atencio (q.e.p.d.), circulaban en su vehículo, en el kilómetro 128+800 vía San Roque La Paz.

2.- Que, en la vía, en un tramo recto del mencionado kilómetro, fueron violentamente embestidos por el vehículo de placas XVM 312, Marca Chevrolet, conducido por Humberto Ortega Albarracín, quien invadió su carril.

3.- Que a raíz de la ocurrencia del mencionado siniestro fallecieron dos de los ocupantes del vehículo, esto es, Jorge Jair Tapias Contreras y el menor Samuel David Tapias Atencio, esposo e hijo de Mayesi Atencio Amaya, respectivamente, quién también, junto con su menor hija Adriana Lucia Tapias, quedó gravemente herida.

4.- Que las sobrevivientes del fatal acontecimiento, vale decir, Mayesi Atencio Amaya y su hija Adriana lucia Tapias Atencio, sufrieron, además de graves heridas, secuelas, aunadas a los daños psicológicos.

5.- Que la menor, Adriana Lucia Tapias Atencio, sufrió graves lesiones y secuelas de mayor gravedad en cuanto que ha tenido que enfrentarse a varias cirugías después del mencionado accidente.

6.- Que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra adscrito a la empresa de Transportes "Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada -COPETRAN-.

7.- Que el único y exclusivo responsable del suceso relatado fue el conductor del vehículo que pertenece a la Empresa de transporte Copetran, debido a su

obrar negligente e imprudente, aunado a la omisión del cumplimiento de las normas de tránsito contempladas por la ley y demás disposiciones.

8.- Que la conducta culposa del señor Humberto Ortega Albarracín, conductor del vehículo de la empresa demandada fue producto de la falta de cuidado al circular por la carretera sin prestar la más mínima atención, diligencia y prudencia que le hubiera permitido tener pleno dominio sobre el rodante, dado que no adoptó el más mínimo cuidado para realizar la maniobra que pretendía, invadiendo el carril del vehículo impactado.

9.- Que, como consecuencia del nefasto incidente, el vehículo de placas BBZ 067 de propiedad de mi poderdante Mayesi Atencio, sufrió pérdida total, además de todos los perjuicios materiales, físicos, psicológicos, lesiones y secuelas que irrumpieron en su humanidad y en la de su menor hija, causándoles daños Antijurídicos a todo su núcleo familiar, el cual está compuesto Mayesi Atencio, compañera permanente de Jorge Jair Tapias Contreras (q.e.p.d.); sus hijos, Adriana Lucia Tapias Atencio y Samuel David Tapias Atencio (q.e.p.d.); sus padres, Edilvia Mercedes Amaya Gámez Y Jaime Enrique Atencio Diaz; sus hermanos, José Jaime Atencio Amaya Aider Enrique Atencio Amaya, Amelis Mercedes Atencio Amaya, Sadia Cecilia Atencio Amaya y Eiser Atencio Amaya, quienes vienen siendo abuelos y tíos de la menor sobreviviente al accidente, Adriana Lucia Tapias Atencio y de Samuel David Tapias Atencio (q.e.p.d.) .

10.- Que el núcleo familiar de Jorge Jair Tapias Contreras (q.e.p.d.), quien falleció en el accidente, se encuentra conformado por su compañera permanente, Mayesi Atencio; sus hijos, Adriana Lucia Tapias Atencio y Samuel David Tapias Atencio (q.e.p.d.); sus padres, Lucenith Contreras Perrony y Jorge Luis Tapias Diruggiero; sus hermanos, Leidys Danith Tapias Contreras, Cindy Yojana Tapias Colina, Jorge Luis Tapias Colina y Blanca Luz Tapias Colina, quienes vienen siendo, además, abuelos y tíos de la menor sobreviviente al accidente ya mencionada y del menor fallecido, igualmente referido en líneas anteriores.

PRETENSIONES

2.- Con fundamento en los supuestos de hechos antes esbozados, expuso la parte actora como pretensiones las siguientes:

2.1.- Declarar civilmente responsable a La Cooperativa Santandereana De Transportadores Limitada -COPETRAN-, representada legalmente por su Gerente, Jaime de la Cruz Martínez Vergara, de los perjuicios morales, daños a la salud y perjuicios materiales ocasionados a los demandantes por los hechos sucedidos el 4 de noviembre del año 2012 en el kilómetro 128 + 800 metros vía San Roque-La Paz, según acontecimientos detallados en el acápite de hechos de esta demanda.

2.2.- Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la sociedad demandada a pagarle a la parte actora, los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, causados, los cuales, en conjunto, tasó en la suma de \$779.825.999., de la cual dedujo el 25% que, dijo ser la cantidad que necesitaba la víctima para su propia manutención, quedando como resultado un monto indemnizatorio de \$584.869.500, rubro al que le agregó la suma de \$8.000.000.oo correspondiente a la pérdida total del vehículo de propiedad de la actora, para un gran total de \$592.869.500.oo.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda el 24 de abril de 2015, fue asignada, por reparto, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el que, el 12 de junio de 2015, la admitió, ordenando correr traslado a la demandada por el termino legal y, de paso, su vinculación como adversario procesal, quien enterada de este asunto el 26 de junio del año 2015, tal y como consta en la documental obrante en el proceso, a través de su representante legal la contestó, oponiéndose, tajantemente, a la prosperidad de las pretensiones y, de paso, expresando frente a los hechos que unos eran ciertos que otros no y que algunos, como no le constaban, debían probarse, arguyendo como sustento del freno que le puso al éxito de la demanda que todo lo expuesto por la actora carece de fundamento fáctico y probatorio por cuanto que no hay culpa por parte de conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa, circunstancia que la aleja considerablemente de la responsabilidad

que le está endilgado a la empresa demandada, al tiempo que se oponía, también, a la condena solicitada por perjuicios de toda índole. De seguido, propuso como excepciones de fondo, las que denominó:

AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO AFILIADO A COPETRAN COMO CAUSA DEL ACCIDENTE. Expuso como soporte de esta defensa, no sin antes admitir que el cuestionable y funesto resultado deviene del hecho de la actividad de dos conductores, por un lado, la de Héctor Ramírez Zarate, como jefe del camión tipo furgón de placas XVM312, y por otro, la de JORGE JAIR TAPIAS CONTRERAS (q.e.p.d.) como chofer del automóvil Mazda de placa BBZ067, que a este caso le es aplicable el artículo 2341 del Código Civil, dado que la parte actora debe demostrar la culpa exclusiva del demandado para obtener el reconocimiento de los perjuicios, apoyado, eso sí, en doctrina y jurisprudencia.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA JORGE JAIR TAPIAS CONTRERAS (q.e.p.d.), COMO INTERVINIENTE EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, sustentada en el hecho consistente en que la víctima llevó el rodante desde las 7:pm, hasta la hora en que ocurrió el hecho dañoso, aspecto que le ocasionó un microsueño que a la postre hizo que ocurriera el siniestro.

HECHO DE UN TERCERO COMO EXONERACIÓN DEL DEMANDADO POR CUANTO EL DAÑO OCURRIÓ POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERA PERSONA PARA EL CASO ESPECIFICO DEL DECESO DEL MENOR SAMUEL DAVID TAPIAS ATENCIO (q.e.p.d.) Y DE LAS LESIONES DE LA SEÑORA MAYESI ATENCIO AMAYA Y LA MENOR ADRIANA LUCIA TAPIAS ATENCIO, argumentada en el hecho de que la víctima es un tercero y que como el hecho ocurrió por su culpa, esa circunstancia exonera de responsabilidad a la empresa demandada.

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR HECTOR RAMIREZ ZARATE Y EL HECHO LESIVO. Aduce para sustentarla que la culpa está radicada en cabeza de la víctima, hecho que rompe el nexo causal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MAYESI ATENCIO AMAYA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN SU NOMBRE POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JORGE JAIR TAPIAS CONTRERAS (q.e.p.d.), considerada en que no existe prueba suficiente para demostrar Mayesi Atencio Amaya era la compañera permanente de Jorge Jair Tapias Contreras.

4.- En actuación separara la demandada COOPETTRAN llamó en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que, en el evento de salir derrotada en este debate judicial sufrague las indemnizaciones que deba cancelar, si fuere el caso, exponiendo como fundamento de esa convocatoria , si no los mismos hechos esbozados en el escrito demandatorio, si parte de ellos, al que sumó el relacionado con la existencia de la póliza para el momento de la ocurrencia de los hechos, aduciendo que el vehículo siniestrado se encontraba amparado por la Póliza AA072259, de la cual era tomador la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran, solicitud que luego de ser admitida por el juzgado, conforme a las preceptivas previstas en el artículo 56 del C. de P. Civil, ordenó la citación de la entidad aseguradora, quien a través de su apoderado judicial lo contestó dentro del término legal, expresando frente a los hechos, enumerándolos de la misma manera que lo hizo la actora que, dado lo acopiado en la demanda, unos eran ciertos y que otros, como no le constaban debían probarse, vaticinando, de paso, el fracaso de las pretensiones, rechazando, radicalmente la estimación de los perjuicios solicitados . Seguidamente, formuló como medio exceptivo, el que mencionó:

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA COLICIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, aduciendo como argumento que el juez no puede proceder maquinalmente, sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, tomando en consideración la peligrosidad de ambas partes, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de una frente a la otra; que en suma, se debe determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño.

FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL CROQUIS Y DEL INFORME DE POLICIA JUDICIAL, advierte como soporte de esta defensa que antes de entrar a estudiar el valor probatorio del croquis y del Informe de Policía Judicial, se debe tener como punto de partida el hecho de que no fue posible que el agente levantara un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes debieron suscribirlo y que si estos se negaren a hacerlo basta la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos; que, así mismo, cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia del accidente de tránsito , se le debe citar para que rinda testimonio sobre dicho asunto para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente.

EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, argumenta que, probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor. caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima; que con base en lo anterior, en el caso concreto se evidencia el eximente de responsabilidad de la demandada y por tanto de la entidad transportadora, dado que el actuar de la víctima que conducía el rodante fue imprudente, al conducir desde el municipio de Floridablanca Santander hasta el municipio de Valledupar en horas de la noche y de la madrugada lo que produjo que perdiera el control de su vehículo a consecuencia de un microsueño e invadiera el carril por donde se desplazaba el vehículo de placas XVM 312, afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y POR TANTO. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. Expuso que como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con el Código

Civil, faltando uno de ellos se rompe la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua non, para que se pueda endilgar responsabilidad.

CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEMANDADO. Aduce que, conforme a lo previsto en el artículo 1757 del C. Civil, le incumbe al actor probar las obligaciones o su extinción; que, así, los daños y perjuicios, deben ser probados y atribuibles al presunto responsable.

CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

De la parte demandada.

Para replicar la defensa expuesta por la parte demandada, la actora, dentro del término de ley, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas, siguiendo el mismo orden en que se relacionaron, expresando frente a la primera que de la argumentación que se hace con relación a las circunstancias allí previstas que el hecho de que dos personas desarrollen actividades peligrosas no acarrea *per se* la ausencia de la responsabilidad en la causante del daño ni lo exime tampoco de responsabilidad, siendo indispensable, por tanto, demostrar la ausencia de culpa en la persona que ocasionó el perjuicio y que en este debate la responsabilidad por el hecho dañoso está en cabeza de la empresa demandada, dado que uno de sus agentes fue precisamente el causante del daño. Arguye también que quien se apersonó en el sitio de los hechos fue la autoridad de tránsito, quien, de manera clara, precisa, y detallada, al elaborar el croquis respectivo consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dejando expresa constancia de que el hecho dañoso ocurrió por la invasión del carril contrario por parte del conductor del automotor afiliado a la empresa Copetran. En torno al segundo resguardo que se expuso dijo el actor, para cuestionarlo, que dicha conclusión es una apreciación subjetiva. Con relación a la tercera excepción señaló que la víctima en este caso no es un tercero, quienes demandan son su continuidad patrimonial y, por lo tanto, mal puede tener tal calidad. Con respecto al cuarto obstáculo defensivo explicó que carece de veracidad y de soporte probatorio puesto que por ninguna parte está demostrado que la culpa del hecho dañoso

haya sido del señor JORGE JAIR TAPIAS CONTRERAS, que contrario a ello las pruebas aportadas indican que esa responsabilidad está radicada en cabeza del conductor el vehículo afiliado de la empresa convocada a esta lid y, que, por ello, el nexo causal se observa plenamente en los hechos que motivan esta acción. Con relación a la quinta excepción, precisó que la calidad de compañeros permanentes existente entre el fallecido y la demandante Mayesi Atencio Amaya no necesariamente hay que demostrarla al iniciar el proceso toda vez que en el curso de este se pueden recaudar las pruebas necesarias que así lo acrediten.

De la llamada en garantía.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. Para desvirtuar esta defensa dice el actor que el hecho de que dos personas desarrollen actividades peligrosas, ello no acarrea per se, la ausencia de la responsabilidad en la causante del daño, ni lo exime tampoco de responsabilidad y que quien se apersonó en el sitio de los hechos fue la autoridad de tránsito, quien de manera clara, precisa, y detallada consignó en el croquis respectivo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dejando expresa constancia de que el hecho dañoso ocurre por la invasión del carril contrario por parte del conductor del automotor afiliado a la empresa Copetran.

FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL CROQUIS Y DEL INFORME DE POLICIA JUDICIAL. Como soporte de esta excepción, señala que en materia civil las normas a aplicar actualmente son las contenidas en el código general del proceso y en consecuencia, cualquier debate sobre el valor probatorio que pueda tener el croquis aportado al expediente, debe darse con fundamento en estas normas, no con disposiciones del campo penal, porque ello esta proscrito en nuestro ordenamiento procesal.

EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Alega como supuesto de este medio defensivo que está fundada en una apreciación subjetiva, sin ningún soporte probatorio.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y POR TANTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR. Dice el contradictor que también impera en esta defensa la subjetividad y las facultades adivinatorias de los demandados; que es evidente que la responsabilidad está radicada en cabeza del conductor del vehículo afiliado a la empresa Copetran, fluyendo claro el nexo causal al ser el demandado el responsable del accidente.

CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEMADADO. De entrada, señala que esta no es propiamente una excepción, puesto que para eso es el debate procesal.

DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS - ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. Advierte que en este caso la Señora Mayesi Atencio sufrió la pérdida de dos seres queridos, su compañero permanente y su hijo menor de edad, amén de las lesiones que sufrió ella misma y su hija menor, lo que amerita que el Juez analice de manera razonada, serena, para aplicar el máximo posible dada la pérdida irreparable que ha sufrido esta familia.

5.- Agotada esta fase del proceso, se citó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 372 del C. General del Proceso, asambleas en la que, individualmente, se instó a las partes para que zanjaran las diferencias suscitadas en este asunto, la que fracasó por falta de ánimo conciliatorio. Posteriormente, se escuchó en interrogatorio a los contendientes procesales, tanto por activa como por pasiva, se fijó el litigio, se hizo el respectivo control de legalidad, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas y recaudadas, entre ellas, la incorporación al plenario de un dictamen pericial y, finalmente, se escucharon las alegaciones de las partes, quienes, en sus intervenciones, unos y otros, ratificaron sus pretensiones demandatorias y defensivas, respectivamente. En este decurso del debate, el juez dictó sentencia, declarando probado el medio de defensa formulado, en especial, la excepción de ausencia de culpa del conductor del vehículo afiliado a Copetran; la que se

llamó causa exclusiva de la víctima Jorge Yair Tapies Contreras, interviniente en la realización del daño y la llamada el hecho un tercero y algunas de las propuestas por el llamado en garantía, negando, consecuentemente las pretensiones de la demanda, con la concerniente condena en costas a cargo de la parte perdidosa. Inconforme la parte actora con esa decisión interpuso recurso de apelación, exponiendo lo puntos de su inconformidad, advirtiendo, por ahí mismo, que ampliaría la sustentación ante el superior.

6.- El 14 de agosto de 2018, el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de Julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, atendiendo los reparos que fueron formulados por el recurrente en la primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 2° y 3° del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, disponiendo, luego, el trámite regulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se adjudicó al apelante un término de cinco (5) días hábiles para que sustentara su acto de rebeldía.

LA SENTENCIA APELADA

7.- Para arribar a esa conclusión, expuso el a quo, en principio, no avizorar irregularidad que puede invalidar la actuación surtida en este asunto y que, además los presupuestos procesales concurren al proceso y que por consiguiente la decisión de fondo es procedente.

De entrada, expresó que el asunto se enmarca en el campo de la responsabilidad civil extracontractual puesto que la parte demandante y la cooperativa de transporte demandada no los vincula un contrato. Seguidamente insinuó en el plenario los supuestos de hecho en los que se soportan las pretensiones y todo lo concerniente con la convocatoria de la aseguradora Equidad Seguros Generales, así como la estimación de los perjuicios solicitados, tanto materiales como los morales, aunado a los de la salud que se le causaron a la parte actora.

Trajo a colación, luego de hacer toda una disertación del decurso procesal que la responsabilidad civil extracontractual está reglada en el artículo 2341 del

código civil, según el cual, expuso, que quien ha cometido un delito o culpa o que ha inferido daño a otro está obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal de la culpa o del delito cometido, citando, como soporte de su fallo, pasajes jurisprudenciales referentes a la causación de daños y el deber indemnizatorio que recae sobre el culpable, agregando que quien reclama indemnización por tal concepto tendrá que demostrar el principio el perjuicio padecido el hecho intencional o culposo atribuido al demandado, la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores; que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria en el caso de la responsabilidad extracontractual la doctrina y la jurisprudencia tienen sentado tres elementos estructurales, tales como el daño o perjuicio padecido esto es la destrucción o menoscabo de algún derecho subjetivo personal que puede ser patrimonial o extra patrimonial, la necesaria relación de causalidad de la conducta que se alega como hecho dañino y el daño, advirtiendo que para que sea declarada civilmente responsable una persona debe aplicarse la teoría de la culpa presunta consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, infiriendo que en la actualidad conducir un vehículo automotor, corresponde a la definición de actividad peligrosa, encriptada en la presunción legal de la culpa, agregando que en algunos casos puede presentarse concurrencia de culpas con la participación causal de actividades peligrosas realizadas por la víctima y el agente del daño, debiéndose analizar a quien se le ha causado daño o si ha sido por culpa de los dos, lo que deriva en una reducción del daño de acuerdo al artículo 2357 del estatuto civil, conocido también como neutralización de culpas.

Expresó que era pertinente precisar ciertos aspectos probatorios, afirmando que con las pruebas arrojadas y los interrogatorios de parte del demandado y de la llamada en garantía se tuvo por probado el hecho primero de la demanda en cuanto a que el accidente efectivamente ocurrió en las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las especificaciones de los vehículos involucrados y quiénes eran sus conductores para el momento en que se produjo la colisión, asistiendo al asunto la llamada concurrencia de actividades peligrosas ya que la colisión se dio cuando ambos vehículos se encontraban en movimiento, quedando descartada, por ese hecho la presunción de culpas, aspecto que

imponía al despacho analizar cuál de las dos conductas desplegadas fue la determinante en la colisión, si hubo infracciones de tránsito y/o concurrencia de culpas, teniendo como puntal, en principio, el informe de policía de tránsito obrante en el plenario, dado que como hipótesis se consignó “distracción del conductor del vehículo número dos”, esto es, “invadir carril de sentido contrario”, informe rendido por el policial que atendió el suceso, documento que para el despacho es prueba contundente y pertinente y que en estos asuntos se presume su legalidad por ser emanado de la autoridad competente y sobre el cual hubo controversia respecto de las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito, además del análisis del resto de material probatorio anexado al proceso, empero como el demandado, para restarle eficacia probatoria, basado en la carga que le impone el artículo 167 de la misma norma procesal, allegó al plenario otro dictamen pericial en orden a controvertir lo expuesto por la autoridad de tránsito en el croquis respectivo, trabajo respecto del cual la parte actora, guardó silencio, pese a habersele otorgado la oportunidad legal; que el despacho con relación al croquis levantado por el patrullero Luis Enrique Meza y al dictamen aportado por la parte demandada, desarrolló el debate acaecido, apoyado en la contestación de la demanda como en el interrogatorio oficioso que rindió el perito experto que elaboró el trabajo pericial, dentro del cual expuso de manera fehaciente las circunstancias en que sucedió el accidente de tránsito ocurrido, concluyéndose que el rodante particular fue el que invadió el carril contrario y no el furgón, a lo que agregó que Jorge Yair tapias Contreras fallecido, tuvo un micro sueño, máxime que el policial no estuvo en el preciso momento del accidente, quedando demostrado que lo plasmado en el croquis levantado fue contrario a lo expuesto en la experticia allegada por la parte demandada que, además, quedó constituida como plena prueba dentro del caso bajo estudio y que, se reitera, la parte demandante, pese a que se le brindó la oportunidad para ello no aportó una experticia o informe de similar rango, como sí lo hizo la parte demandada; que el perito Luis Fredy Díaz Martínez persona idónea en el tema con amplia trayectoria en experticia de accidente de tránsito perito en reconstrucción de accidentes y cuya experiencia está acreditada en la demanda, tomando como base levantamiento del croquis, prueba reina en este caso, explicó que las apreciaciones consignadas resultan ambiguas y contrarias a la realidad fáctica,

dadas las condiciones en que quedaron los vehículos inmersos en la colisión, aspecto suficiente para, se reitera, arribar a la conclusión aquí cuestionada.

EL RECURSO INTERPUESTO

8.- Como fundamento argumentativo del cuestionamiento que se le irrogó al fallo apelado, expuso el recurrente que el juez no hizo una valoración amplia del material probatorio y que en especial, se detuvo a valorar el dictamen pericial aportado por la sociedad demandada, soslayando, abiertamente el informe policial que se realizó en el sitio en que ocurrió el siniestro. Así mismo expuso como inconformidad el hecho de haberse sancionado a sus porhijados, al tiempo que aducía que, no obstante habersele dado la oportunidad para refutar el trabajo pericial de la parte contraria, allegando otro de similares características, lo cierto es la demandante, dada su situación económica, no pudo allegar uno para los fines procesales pertinentes. En síntesis, esgrimió que no fue cierto que no hubiera logrado demostrar el nexo de causalidad con el fin de configurar el grado de responsabilidad que esta especie de actividades peligrosas ocasiona.

En todo caso, no obstante, esa amplia exposición que hizo la actora en orden a deponer los reparos en la audiencia de fallo, en esta sede colegiada, allegó un escrito contentivo de los allegados de conclusión, dentro del cual, insistió en su revocatoria haciendo un compendio similar al expuesto ante el a quo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad, encontrándose dentro del mismo reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

10.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia, pero por las razones que se pasan a explicar.

11.- Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 le impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante -demandantes-, no está demostrado el hecho de la víctima, señor Jorge Jair Tapias Contreras, conductor del vehículo particular en la producción del daño, lo que conlleva a la no exoneración de responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo.

Para resolver tal problema jurídico, y siendo un accidente de tránsito el hecho generador de la acción ejercida en esta oportunidad es indiscutible que los daños cuya indemnización reclama la parte actora resultan del ejercicio de una actividad de las que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han reputado como peligrosas.

Por ende, cuando el daño sobreviene como consecuencia del ejercicio de una actividad de este tipo, ha de hacerse actuar la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se dispensa a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la culpa de la parte a quien se demanda que repare el perjuicio irrogado, por cuanto ella se presume, compitiéndole solo la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal.

Se trata de un régimen probatorio especial para favorecer a la víctima de los daños ocasionados por virtud del ejercicio de una actividad peligrosa, y por eso, el agente solo se exonera probando que no fue el ejercicio de tal actividad la causa del hecho dañoso, sino un elemento extraño como el caso fortuito o fuerza mayor, acto de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, actualmente denominada por la jurisprudencia como hecho de la víctima.

Y no importa, ha dicho la Corte, que el accidente generador del perjuicio se hubiera producido durante el ejercicio de actividades peligrosas tanto por parte del demandado como del demandante, porque de todos modos no puede ponerse a salvo de la presunción de culpa sino aquél que acredite uno

cualquiera de los aspectos eximentes de responsabilidad a que se ha hecho mención (Cas. Civil, sentencia octubre 29/79, Jurisprudencia Civil, Editorial Tiempos Duros, 1979, página 184).

Por ello, el Tribunal de Casación en sentencia del 26 de agosto de 2006 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, sostuvo que “de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”¹.

En esta oportunidad, según fluye del libelo introductorio y atendiendo los elementos de convicción obrantes en el plenario, se tiene que el señor Jorge Jair Tapias Contreras ejerciendo la actividad peligrosa de conducción del vehículo, tipo automóvil, particular, de placas BBZ 067, de propiedad de la demandante, que además se evidencia la presencia de otro rodante, el afiliado a la empresa Copetran, los que al desplazarse por la vía en el kilómetro 128+800 vía San Roque La Paz, colisionaron debido a que, según el informe policial, el camión invadió el carril contrario, argumentando la parte actora que el conductor del camión se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento de manera indebida y que a causa de esa colisión, además de personas lesionadas, hubo dos fallecidos.

Luego, la circunstancia planteada apunta a definir una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, esto es,

de aquellas que al desplegarlas crean a los asociados un inminente peligro de lesión a pesar de que se realicen con máximo cuidado y diligencia.

12.- Respecto a la concurrencia de causas, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que "(...) desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, 26 de noviembre de 1.999, referencia: Expediente 5220.

Así las cosas, como se indicó, para que salga avante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso.

En esta ocasión, la parte apelante aduce que está debidamente acreditado que el vehículo de la demandada infringió las normas de tránsito terrestre, esto es, invasión del carril, circunstancia esta que, en su sentir, fueron las únicas causas determinantes del accidente, aduciendo así mismo, que dentro del plenario está demostrado ese hecho.

13.- Planteada así la controversia y revisado el caudal probatorio, todos los medios demostrativos aportan algo valioso para la decisión a adoptar, pudiendo realizarse una reconstrucción muy cercana a la manera como sobrevino el

accidente de tránsito y la causa concluyente de su acaecimiento, la que coincide con lo que coligió el funcionario de primer nivel, que la causa obedeció a la invasión del carril contrario por parte del vehículo particular y no el furgón como lo quiere hacer notar la demandante, apoyada en el informe policial arrimado al presente certamen.

En efecto, de una parte, aparece que en el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-0075, suscrito por el Patrullero Luis Enrique Meza, identificado con la placa No. 20761, aportado con la demanda, agente policial que se apersonó del caso, quien consignó como causal, invasión de carril contrario, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, en el que resultó perdiendo la vida el conductor del vehículo tipo automóvil, padre de la otra víctima mortal, informe en el que se adujo como hipótesis, indiscutiblemente invasión de carril contrario, derivada de actividad peligrosa, patrullero que, a propósito de la declaración que vertió en el plenario, para la Sala es claro que esa narración, ya analizada también por el a quo, dejó una estela de duda, por supuesto que, además, de quedar plasmado tanto en el informe aludido como en su atestiguación que esa conclusión es solo una hipótesis o conjetura elaborada de su propia volición subjetiva, atendiendo, sus propias expresiones, según las cuales, la posición en que quedaron algunas partes del vehículo Mazda y la posición del furgón, la verdad es que finalmente, al ser interrogado sobre el punto de impacto de ambos automotores, así como respecto a la huella de trayectoria y la de arrastre, terminó admitiendo que tal percepción fue así dado que no había conseguido más información mediática que le hubiera permitido acercarse al caso una mayor claridad sobre la manera como pudo ocurrir el siniestro.

De cara a este elemento de prueba, debe tenerse presente que el policial encargado del levantamiento del croquis, simplemente se limita a rendir un informe, una certificación, un testimonio documentado de lo que aprecia en el lugar de los hechos, plasmando en un gráfico lo acontecido, señalando presunciones, conjeturas o suposiciones, pero no puede sacar conclusiones, por lo que ha de ser analizado en conjunto con las demás pruebas obrantes a

fin de establecer si se robustece esa apreciación o la misma se disipa con los demás medios suasorios.

Sobre el valor probatorio de estos informes de policía en accidentes de tránsito, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández, del 27 de mayo de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*". Atinente a ello sostuvo:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Así las cosas, es evidente que el informe del accidente aportado no se ubica dentro de ninguna de las clases de dictámenes mencionadas y no puede hacerlo justamente porque tiene ese carácter que, de conformidad con el artículo 275 del CGP, se limita a la simple información. Pero Independientemente de lo anterior, si bien, como se indicó, dicho informe cumplió con las ritualidades legales para su presentación como quiera que fue avalado por quien lo construyó, la verdad es que, dado el acopio de más probanzas dentro del expediente, este debe ceder frente análisis que, en conjunto se haga de todo el acervo probatorio.

14.-En conclusión, del informe de accidente de tránsito, como no fue la única prueba allegada, no se puede concluir que haya ocurrido el accidente de tránsito en la forma que se menciona en la demanda, es decir, que el Mazda iba por su

carril y que quien lo invadió fue el camión tipo furgón. De manera tal que ante la no configuración del nexo causal no puede accederse a lo pretendido por los accionantes, puesto que este es requisito sine qua non para la determinación de la responsabilidad extracontractual del demandado, conforme a la abundante jurisprudencia que estudia esta especie de eventos. En tales condiciones, no se logró imputar el daño a la demandada y por ello se debe revocar la sentencia apelada y, en su lugar, negar las pretensiones.

Dentro del caso que se analiza, las partes plantean dos teorías: los demandantes, atribuyen el acontecimiento negativo no solo al hecho mismo de ejercer el señor Héctor Ramírez Zarate -conductor del camión- una actividad catalogada como peligrosa imputándole haberla ejecutado sin la correspondiente cautela. Los demandados en tanto asignan el resultado a la negligencia de la víctima en el cumplimiento de las normas de tránsito, cardinalmente, el no adoptar una conducción prudente o moderada en razón a que invadió la vía asignada a los rodantes que transitan por el otro surco vehicular, vale decir, que el automóvil catalogado como infringido irrumpió en la vía del furgón de Copetran.

En ese orden, no cabe duda de que la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido es aceptado de consuno por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyó la *a quo*, el resultado dañoso acaece por un hecho imputable exclusivamente a la víctima, o si, como lo aseveran los impugnantes, el siniestro es el resultado de haberse pretermitido el deber objetivo de cuidado por parte del conductor a cargo de la demandada o, en el mejor de los casos, se devela una concurrencia de culpas de la integridad de los conductores que se vieron involucrados en el siniestro.

Puestas así las cosas, incuestionable es, por así tenerlo decantado la jurisprudencia patria, que cuando converge un hecho lícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, se está de cara a la causal denominada culpa exclusiva de la víctima, entre otras, que sustraen, en este caso, al demandado, de la responsabilidad que se le enrostra, siendo fundamental establecer la injerencia del segundo en la realización del daño, toda vez que dos principios básicos de lógica jurídica gobiernan esta materia, de un lado, cada uno debe

soportar el daño en la medida de su contribución a provocarlo; y del otro, nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio que otro le ocasiona. Por ende, la conducta de las partes debe ser valorada en su materialidad objetiva y, en caso de encontrarse probada la culpa o dolo de la víctima.

Luego, lo primero que este sentenciador colegiado ha de verificar, es si efectivamente se encuentra acreditado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad de los demandados, es decir, si está demostrado que la víctima no adoptó los cánones de diligencia y cuidado que debía asumir, pues de lo contrario no harían presencia las exculpaciones de los demandados, y sería factible tener por configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual acarreado la consecuente condena del extremo pasivo, como lo pregona la censura.

15.-A juicio de la parte apelante, hubo una indebida apreciación probatoria por el juzgado cognoscente, al inferir, sin elemento de convicción alguno que reafirme tal supuesto, esto es, que el conductor del automóvil Mazda se desplazaba por la vía invadiendo el carril asignado al vehículo tipo furgón, dándole a este hecho, que para la sala está acreditado en debida forma con la prueba testimonial y documental, entre ellas, el dictamen pericial allegado por la parte demandada, el carácter de mayor determinante del accidente y, por ende, del daño inferido, aspectos probatorios que, sin lugar a duda le restaron peso legal al informe de policía ya aludido, para darle paso a los hechos plenamente demostrados, atribuidos al conductor del automóvil y por ende, a la parte actora, al haber adelantado sin la debida anunciación, invadiendo ostensiblemente el carril contrario.

Pues bien. Analizado el material probatorio aparece acreditado que, se reitera, el conductor de la rodante marca Mazda, soslayó y desbordó los imperativos legales del Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002-, que demandan de los conductores en vía terrestre prudencia y cuidado en la actividad de conducción, entre otros eventos. De ello da fe las declaraciones de los testigos Héctor Ramírez Zarate y de Gerson David Lizarazo Rangel, el primero conductor del furgón de Copetran y el segundo escolta de este, testigos que, sin lugar a duda, junto con el trabajo pericial que allegó la demandada

infirmaron el informe de tránsito que, reitera la Sala, único en el expediente como prueba contundente del hecho, que, dicho sea de paso, ha de valorarse conforme a los cánones legales que prevé la ley, respecto del cual la parte actora dio por cierto lo allí plasmado.

Ciertamente, de las declaraciones recaudadas emerge, sin lugar a duda, que quien tuvo una conducta contraria a la ley fue el occiso conductor del vehículo tipo automóvil, quien fue imprudente y negligente al invadir el carril contrario de la vía que luego de sortearla, realizó una maniobra de adelantamiento, la que ejecutó con irresponsabilidad, precisando, además, que esa vía es una recta que permite buena visibilidad y que advirtieron cuando el rodante se incorporó en el espacio vehicular que le corresponde a los otros autos en sentido inverso, refiriendo que la colisión ocasionó la muerte de dos personas que iban en el referido automóvil, declaraciones que guardan similitud con lo dicho por ellos, que aunadas a la prueba pericial aportada por la demandada, acentúan más el fallo cuestionado.

Tales versiones cobran verosimilitud con lo declarado por el perito cuando se le interrogó con relación a su dictamen, al exponer que el informe del Patrullero de la Policía Nacional que se apersonó del caso carecía de credibilidad y de sentido lógico por cuanto que, en donde había fijado el punto de impacto dentro del croquis, es un lugar “pos-impacto”, vale decir, exterioriza ,que el camión XVM 312, tenía un daño en su dirección antes del impacto, descartando dicho punto de impacto al carecer de referencias objetivas o probatorias. Agrega que tampoco existen vestigios mecánicos, huellas de rototraslación del automóvil MAZDA BBZ067, fotografías, etc., puesto que al girar los ejes del automóvil 180 grados sobre su centro de masa, debe quedar una huella de derrape al cambiar su dirección o sentido vial. En complemento a lo anterior, expuso que es incoherente establecer un choque frontal sobre el carril sentido San Roque – La Paz, teniendo en cuenta la desproporción de masas del camión de 15 toneladas frente al automóvil de un peso inferior a una tonelada, circunstancia que ocasiona una trayectoria diferente para el camión desde el punto de impacto descrito por el policía, quedando las huellas de trayectoria fuera de la dinámica del siniestro; que tampoco existió un choque frontal como se determinó en el

croquis por cuanto la deformación del MAZDA BBZ 067 en el vértice izquierdo, y los daños registrado en ese vértice izquierdo del camión XVM 312, surgen de un choque angular en forma oblicua por parte del automóvil; que se identifica que el camión XVM 312 transitaba a 61 centímetros de distancia de la línea de borde, sobre su respectivo carril La Paz – San Roque cuando fue impactado por el automóvil; que tampoco pudo existir un choque excéntrico en línea longitudinal de los centros de masa de los dos vehículos, toda vez que el ángulo de giro del MAZDA de 180 grados permite inferir que este se desplazaba en forma oblicua y no longitudinal a la vía y que posiblemente fue producto de un micro sueño por agotamiento físico, ante la falta de descanso adecuado durante el día de viaje o en la etapa de pre viaje. Finalmente, como complemento a su informe pericial precisó que en una vía recta como la que aquí se involucra, cualquiera de los participantes en estado alerta, al observar la invasión del carril por parte de otro, haría una maniobra evasiva en sentido opuesto al peligro, en el caso del camión hacia la derecha y a la vez aplicaría fuertemente los frenos, marcando una posible huella de frenada, y en el peor de los casos se proyectaría 31.5 metros hacia la derecha fuera de la vía y no hacia la izquierda como fue su posición final.

16.- Como viene de verse entonces, razones sobran para colegir que el conductor de la rodante marca Mazda, independientemente de si sufrió un micro sueño derivado del cansancio o no, lo cierto es que quedó demostrado dentro del plenario que fue él quien invadió el carril del otro artefacto mecánico -furgón- ocasionando el siniestro que ahora quiere enróstrale la parte actora a la demandada, cuando este se movilizaba por su carril. Luego, si ello es así no queda más remedio que confirmar la sentencia apelada con la consecuente condena en costas a cargo de la parte perdedora, por supuesto que el soslayamiento del deber objetivo de cuidado que las reglas de la experiencia y las normas de tránsito imponen tener ante el escenario presentado, resulta dable asegurar que el hecho exclusivo de la víctima fue el único factor concluyente del accidente de tránsito, de donde se sigue que atinó el despacho de primera instancia en la real apreciación de los elementos de convicción. En ese orden, dígame otra vez, forzoso resulta la confirmación de la decisión confutada.

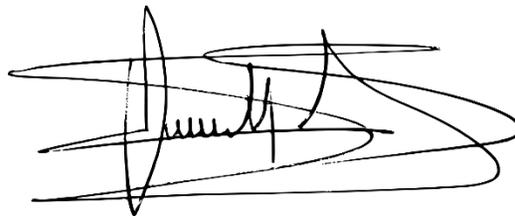
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a uno (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

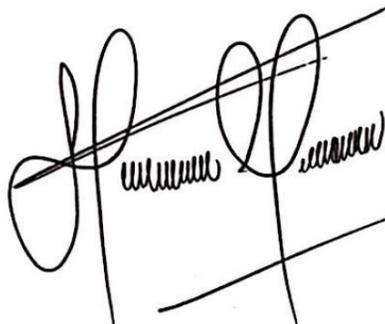
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado